



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
ACTA No. 108
Artículo 192 Ley 1437 de 2011

Fecha:	4 de septiembre de 2020
Inicio:	16:03 horas
Finalización:	16:29 horas

Se instaló y declaró reanudada, la audiencia que contempla el inciso 4º del artículo el artículo 192 del CPACA, dentro del medio de control de Reparación Directa de primera instancia promovido por Rosalba Ordoñez de Garzón contra Municipio de Fresno y Corfresnos E.S.P.; con radicación 73001-33-33-003-2017-00163-00

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, aplicación ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

1. ASISTENTES (APODERADOS)

PARTE DEMANDANTE: Javier Armando González Villa identificado con C.C.93.369.913 de y T.P. 94.217 del C.S. de la Judicatura. Email: javiperpalo09@hotmail.com sylviamartinezg@gmail.com cel. 3222033746, 3102139911

PARTE DEMANDADA:

- **MUNICIPIO DE FRESNO:** Abel Rubiano Acosta, identificado con C.C. 93.376.450 y T.P. 151.566 del C.S de la Judicatura. Email: abelrubiano@hotmail.com cel. 3115834514
- **CORFRESNOS E.S.P.:** Alejandra Victoria Pineda García identificada con C.C. 1.109.294.741 y T.P. 249.454 del C.S de la Judicatura. alejandra_pineda1990@hotmail.com corfres2@hotmail.com cel. 3202028387

2. INASISTENCIAS Y EXCUSAS

No se hace presente ningún representante del Ministerio público.

3. CONCILIACIÓN

En atención a que la demandada CORFRESNOS E.S.P. interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho Judicial el

treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), en los términos del inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., es menester previo a conceder el mismo, convocar a las partes a audiencia de conciliación, para buscar posibles fórmulas de arreglo.

La apoderada judicial de la **PARTE DEMANDADA- CORFRESNOS E.S.P.**, aportó certificado del comité de conciliación, indicando los parámetros a conciliar, con las siguientes tres propuestas alternativas:

PRIMERA PROPUESTA: CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE \$ 50.000.000 MONEDA CORRIENTE, pagaderos de contado en el mes de abril del año 2.021.

SEGUNDA PROPUESTA: CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE \$ 55.000.000 MONEDA CORRIENTE, pagaderos en tres (3) cuotas, las cuales serían en los meses de enero, junio y diciembre del año 2021.

TERCERA PROPUESTA DE CONCILIACION: SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE \$60.000.000 MONEDA CORRIENTE, pagaderos en cinco (5) cuotas, las cuales a saber serian en los meses de enero, junio y diciembre del año 2.021 y junio y diciembre del año 2.022.

Dicho certificado se puso a disposición y conocimiento de los demás sujetos procesales y se incorporó como parte del acta.

La parte demandante manifestó aceptar la primera propuesta efectuada.

El Despacho adoptó su decisión, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 de la Ley 446 de 1998). La ley dispone, que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley.

Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

El artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por la ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales previstas en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha definido los supuestos que se deben verificar para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, los cuales son:

- *Que las entidades estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- *Que no haya operado la caducidad del medio de control.*
- *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.*
- *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*

En este orden de ideas, será del caso realizar el estudio de los mencionados requisitos, para determinar si el acuerdo al que llegaron las partes en el presente asunto efectivamente se encuentra conforme a derecho:

1. **Que las entidades estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.**

De la prueba documental obrante en las presentes diligencias, advierte el Despacho que la señora Rosalba Ordoñez de Garzón, mayor de edad, actúa a través de su apoderado, el abogado Javier Armando González Villa a quien le confirió la facultad expresa de conciliar (Fol. 2)

En el mismo sentido, la apoderada de la entidad demandada – CORFRESNOS E.S.P. Alejandra Victoria Pineda García cuenta con la facultad expresa de presentar fórmula conciliatoria de acuerdo en el poder obrante a folio 444 del expediente. De igual manera obra en el expediente la certificación expedida por el Comité de Conciliación de la entidad convocada en la que se exponen los parámetros fijados para conciliar el presente asunto, advirtiéndose plena correspondencia entre lo dispuesto por aquella y lo conciliado en esta audiencia.

2. **Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.**

En el caso concreto tenemos que la señora Rosalba Ordoñez de Garzón acudió al medio de control de Reparación Directa, con el ánimo de lograr en últimas, una indemnización de perjuicios por los daños que se le ocasionaron por el colapso del alcantarillado en el sector de la calle 8 con carrera 8 de Fresno y que generó el desplome del piso de su vivienda y su posterior demolición.

No hay duda, respecto a que el asunto recae sobre un derecho económico disponible por las partes, lo que sí es susceptible de conciliación

3. **Que no haya operado la caducidad del medio de control.**

Este aspecto ya se analizó en el fallo de instancia, donde quedó claro que se accionó dentro de los 2 años siguientes a la ocurrencia del hecho dañoso, como lo exige el numeral 8º del art. 136 del CPACA, razón por la cual se ratifica que no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

4. **Respaldo legal y probatorio del acuerdo**

En lo que respecta a este requisito, el Despacho advierte que no hay una prueba de cuál es el quantum de los perjuicios irrogados a la demandante y esa es la razón por la cual el Juzgado dictó sentencia en abstracto, adicional a lo anterior,

no se observa que existan parámetros técnicos en la propuesta indemnizatoria que en esta audiencia hace la entidad demandada, pues se limita a tomar como base para su fórmula de conciliación, la pretensión y cuantificación del daño que se hizo en la demanda, cuando el mismo comité reitera lo dicho por el Despacho, respecto a que la parte demandante no cumplió la carga de demostrar en el proceso la cuantía de los perjuicios.

Se debe recordar que en materia contencioso administrativa, la justipreciación del daño que se hace en la demanda, no se convierte en prueba del perjuicio o de su monto, pues no existe en esta jurisdicción el juramento estimatorio y, por ende, lo que se afirma en la demanda como cuantía, no puede ser prueba del monto del perjuicio, sino que es una exigencia que se hace al demandante, para determinar la competencia del funcionario y para delimitar al juez a la hora de fallar, en aras de evitar fallos ultra o extrapetita en materia de responsabilidad estatal.

Por lo anterior, como no se allegaron más pruebas, se concluye como se hizo en el fallo de instancia, que no se tiene acreditada la cuantía de los perjuicios ocasionados y en tal virtud, aprobar el acuerdo así celebrado por las partes sería contrario a la filosofía de la conciliación en materia de responsabilidad estatal, en la medida que no se sabría si con el acuerdo, se está protegiendo o no el erario público, de tal suerte que lo que corresponde es improbar la conciliación.

En razón a lo anterior, el despacho RESUELVE:

1. IMPROBAR la conciliación judicial a la que allegaron la parte demandante y la parte demandada – CORFRESNO E.S.P. en esta audiencia.
2. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada – CORFRESNOS E.S.P., en contra de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el día **treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)**.
3. Ordenar que por Secretaría sean remitidas las presentes diligencias a la Oficina Judicial – Reparto para que sean asignadas al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima para lo de su cargo.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

Se dejó constancia sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en la audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser suscrita por los demás intervinientes, acudiendo analógicamente al artículo 107 numeral 6o del C.G.P. y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza